



**ESTRUCTURA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES
NEGRAS**

AUTOR:

EDINSON PARRA RAMOS

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
MEDELLÍN, COLOMBIA**

2020



**ESTRUCTURA DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DE LAS COMUNIDADES
NEGRAS**

AUTOR:

EDINSON PARRA RAMOS

MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

TUTOR: LUIS FELIPE VIVARES PORRAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

MEDELLÍN, COLOMBIA

2020

Contenido

1.INTRODUCCIÓN.....	4
2. CONTEXTO EN EL CUAL NACEN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS.....	5
3.CONCEPTO DE TERRITORIO COLECTIVO	8
4. QUE CLASE DE PERSONA JURIDICA SON LOS CONSEJOS COMUNITARIOS. ¿PÚBLICOS O PRIVADOS?	10
5. ¿LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS?	13
CONCLUSIÓN	16
BIBLIOGRAFIA.....	17

1.INTRODUCCIÓN

En el presente estudio se analizará la estructura interna de los consejos comunitarios de las comunidades negras, se analizará su naturaleza jurídica, su objeto y la finalidad que se busca en la creación de los mismos para con las comunidades negras.

Estos consejos han sido producto de un reconocimiento internacional, constitucional y legal que busca que a través de la creación de estos se preserven los territorios, las tradiciones de carácter étnicas de las comunidades negras en la adjudicación de territorios colectivos.

Colombia es un país con una riqueza amplia desde el punto de vista de la biodiversidad, de la cultura y de la presencia de muchas comunidades llámese indígenas, comunidades afrodescendientes y una gran cantidad de grupos étnicos en general, hay una riqueza pluriétnica y multicultural.

Así mismo teniendo en cuenta todo lo anterior este estudio se dirigirá a desarrollar 2 objetivos uno general y uno específico.

El objetivo general será exponer toda la historia y el contexto que dio lugar para que se crearan los consejos comunitarios de las comunidades negras, su estructura normativa interna y el análisis del concepto de territorio colectivo

Una vez desarrollado lo anterior ello dará lugar a que se vislumbre mejor la problemática que se buscará analizar por vía de un objetivo específico

El objetivo específico y lo que se trata de exponer en este estudio es responder a la pregunta **¿los consejos comunitarios son entidades públicas o privadas? Y en consecuencia ¿sus miembros son empleados públicos?**

Para lograr los objetivos propuestos, se realizará búsqueda en diferentes bases de datos científicas como Redalyc, así mismo, se realizará un análisis desde la ley, la jurisprudencia y decretos que reglamentan a los consejos comunitarios.

2. CONTEXTO EN EL CUAL NACEN LOS CONSEJOS COMUNITARIOS

Colombia es un país que sufrió una transformación desde la forma del estado, desde lo jurídico y lo político con el cambio constitucional que se dio con la transición de la constitución del 86 a la constitución del 91, en la asamblea nacional constituyente del 91 convergieron toda clase de actores, llámese partidos políticos, gremios y todas las fuerzas económicas y políticas relevantes en el país, con una visión conjunta y era buscar establecer

un pluralismo político donde se buscara una protección conjunta de los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

“El artículo transitorio 55 de la Constitución Política estableció que se debían reconocer los derechos de las comunidades negras que habitaban territorios históricamente, pero que no contaban con un título que reconociera su derecho a la propiedad. Fue por eso que estas comunidades, principalmente aquellas ubicadas en las cuencas de los ríos del Pacífico, se movilizaron durante los años 80 y en 1991 logran su reconocimiento como grupos étnicos con derechos culturales y territoriales especiales. El artículo transitorio 55 dio al Congreso de la República un plazo de dos años para legislar sobre los territorios hasta entonces considerados baldíos de la nación que eran habitados por comunidades negras: en atención a ello, el 27 de agosto de 1993 se expidió la Ley 70. La Ley 70 de 1993 es el resultado de la movilización social de estas comunidades étnicas, que luego de discutir ampliamente sobre cómo debía ser la ley que reconociera sus derechos, vieron sus luchas reflejadas en ella.” (Bocaumenth, 2016)

Se buscaba entonces una articulación de todos los territorios y una protección de los mismos para hacer que esa brecha del país rural con el país central que se venía presentando se fuera aminorando, ya que ello era el caldo de cultivo para la violencia y el apoderamiento de los grupos armados en estas zonas rurales.¹

“Las comunidades negras del país no fueron ajenas al proceso de reforma constitucional y tras una intensa movilización, llevaron su voz a la Asamblea Nacional Constituyente, con lo cual lograron la inclusión en la nueva carta del artículo transitorio —AT 55—, en el que se reconocieron sus derechos sociales y políticos en tanto grupo étnico. Las disposiciones establecidas en el AT 55 se verían materializadas dos años después con la expedición de la Ley 70 de 1993, cuyo objetivo principal es el reconocimiento de los derechos territoriales de las comunidades negras asentadas en las tierras baldías, rurales y ribereñas de la cuenca del Pacífico y otras zonas del país que cumplan condiciones análogas de ocupación.” (Martínez, 2010)

¹ Colombia entre los años 80 y 90 atravesaba una guerra con grupos paramilitares y guerrillas que se adueñaban de territorios abandonados por el estado.



Martínez (2010) afirma que producto de esta transición la ley introduce las nociones de “comunidades negras”, “ocupación colectiva” entre otras, con ello se establece un concepto más normativo atribuido a estas comunidades. Buscando una protección desde el punto de vista normativo y legal de sus tradiciones étnicas, culturales y económicas.

“De otra parte, en su artículo 5.º la precitada ley establece que para recibir en propiedad las tierras de comunidades negras, éstas habrán de constituir consejos comunitarios locales como forma de administración interna de los territorios, los cuales tienen, entre otras, las siguientes responsabilidades: delimitar y asignar áreas de usufructo en las tierras adjudicadas, proteger el derecho a la propiedad colectiva y la identidad cultural de estas comunidades, velar por el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y hacer de amigables componedores en los conflictos intracomunitarios (Art. 5.º, Ley 70 de 1993). Dos años después, se expide el Decreto 1745 de 1995, reglamentario del capítulo iii de la Ley 70, en el cual se formaliza el procedimiento para la adjudicación de las tierras colectivas a estas comunidades y se establecen las funciones de la Asamblea General y la Junta del Consejo, como órganos constitutivos de los consejos comunitarios.” (Martinez, 2010)

Dicho lo anterior, se denota que el legislador buscó, primero, que se crearan conceptos jurídicos como los territorios colectivos, que dichos territorios colectivos fueran adjudicados por los consejos comunitarios para administrar la debida explotación de los recursos naturales y preservar sus tradiciones étnicas por vía constitucional y legal.

“De manera general puede afirmarse que la Ley 70 proporcionó un marco jurídico que tradujo formas de organización comunitaria tradicionales a estructuras de gobernanza formales. En particular, los consejos comunitarios son la expresión jurídica de lo que hasta antes de su creación habían sido formas organizativas sin naturaleza legal definida. Esas formas agrupaban a las comunidades a partir de la cohabitación a lo largo de la ribera del río como espacio geográfico de ordenamiento de la vida comunitaria (Oslender, 2002). Como ya se señaló, las organizaciones de base fueron, de alguna manera, un paso intermedio en la transición hacia la especificidad jurídica organizativa consignada en la ley.” (Lobo, 2020)

Vemos pues, que la ley 70 del 93 busca 3 aspectos fundamentales: 1. Dar un reconocimiento de tipo normativo a las comunidades negras que han venido ocupando tierras

baldías² y que tienen unas determinadas tradiciones las cuales se buscan proteger. 2. Crear un mecanismo para dicha protección por parte de la expedición de una ley y 3. fomentar su desarrollo económico y cultural a través de territorios colectivos.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-576/14, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la razón, por la que la Ley 70 de 1993 haya sido considerada uno de los logros más importantes del movimiento social afrocolombiano tiene que ver, precisamente, con que hizo posible el surgimiento de ese nuevo sujeto colectivo, al que le atribuyó una identidad diferenciada y reconoció como titular de unos derechos derivados de esa especificidad.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 de 2013 señala que la Constitución de 1991 pretendió reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación proclamando los derechos de los grupos étnicos, entre los que se incluyen los pueblos indígenas y las comunidades negras”. En consecuencia, gracias a la Constitución de 1991 las comunidades negras hoy pueden reconocerse como grupo étnico.

3. CONCEPTO DE TERRITORIO COLECTIVO

Como se ha tratado anteriormente la ley 70 del 93 establece un concepto muy importante para el desarrollo de los consejos comunitarios y es la figura de los territorios colectivos, se hará una breve explicación de este concepto a continuación.

² Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño

Como lo afirma el magistrado Ariel Salazar Ramírez, en sentencia STC 10174-2018 territorio colectivo es “Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.” (Magistado Ariel Salazar, 2018)

Dichos territorios tienen una protección especial en la ley 70 que en su artículo 5 establece 3 prerrogativas³ que recaen sobre ellos que son:
ARTICULO 7° En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable. (Congreso, Congreso de la República, 1993)

Lo anterior quiere decir:

Inalienable: No se puede transferir su dominio a otra persona

Imprescriptible: Dicho derecho a la propiedad colectiva nunca se pierde por prescripción⁴.

Inembargable: Tales territorios no pueden ser sujetos de medidas cautelares de embargo

A partir de este reconocimiento legal se edifica la estructura de dichos territorios colectivos en los cuales su administración recae sobre los consejos comunitarios.

³ Así lo establece el artículo 7° de la ley 70 del 93 y el artículo 63 de la constitución política.

⁴ No se puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio institución jurídica del derecho civil.

4. ¿QUE CLASE DE PERSONA JURIDICA SON LOS CONSEJOS COMUNITARIOS? ¿PÚBLICOS O PRIVADOS?

La pregunta problema que nos atañe en este estudio se debe a que a nuestro juicio no hay una claridad contundente por parte de la ley al redactar los enunciados normativos que definen a los consejos comunitarios tanto en la ley 70 del 93 como en su decreto reglamentario 1745 del 95. Veamos pues:

En primer lugar, la ley 70 del 93 al hablar de los consejos comunitarios lo hace en su artículo 5° como:

“Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.”

A renglón seguido nos habla ya de las funciones que cumplen los mismos las cuales las establece así:

“Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación”. (Congreso, Congreso de la República, 1993)

Así, vemos pues que en un primer momento la ley 70 del 93 no define expresamente la naturaleza de dicha persona jurídica del consejo comunitario solo enuncia que las comunidades lo conformarán y delimita sus funciones.

Por otro lado, el decreto reglamentario 1745 del 95 en su artículo 3° nos trae ya una definición de consejo comunitario la cual la establece de la siguiente manera:

“Una comunidad negra podrá constituirse en consejo comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las tierras de las comunidades negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad”. (Congreso, Rama Judicial , 1995)

Posteriormente dicho decreto enuncia las funciones de la asamblea general y la junta directiva, pero tampoco nos dice de que persona jurídica estamos hablando, si es una persona jurídica de carácter público o privado. Ni tampoco habla de la calidad de los miembros que la integran.

“Respecto de las funciones que le son asignadas a los Consejos Comunitarios por parte del legislador, mediante el Decreto 1745 de 1995 y la Ley 70 de 1993, no se establece de manera tácita, qué clases de funciones cumplen los integrantes de los Consejos Comunitarios de comunidades negras, es decir no determina si son funciones políticas, civiles, ambientales o jurídicas.” (Hinestroza, 2017)

Es importante tener en cuenta que, los consejos comunitarios además de ser un órgano que administra tales territorios deben cumplir el papel de autoridad ambiental y finalmente un órgano protector de la cultura afrocolombiana. Así mismo tienen autonomía administrativa sobre estos territorios.

“Sin embargo, esta autonomía, en términos jurídicos, queda reducida a una mínima expresión; al no recibir recursos de la nación bajo la forma de transferencias del Estado, los territorios colectivos de comunidades negras y sus autoridades no tienen posibilidades reales para ejecutar sus propios planes de manejo del territorio, ni tienen medios para posibilitar el alcance de sus propias aspiraciones reconocidas en el convenio 169 de la OIT. En este caso, todo ello queda supeditado a las voluntades de las Alcaldías de los municipios donde se asientan sus territorios y a la disponibilidad presupuestal e intereses políticos para invertir en ellos (Valverde, 2012).” (Hinestroza, 2017)

En cuanto a las funciones de los consejos comunitarios encontramos que estos poseen un reglamento interno el cual es su ley interna y la base para elaborarlos son las costumbres propias.

“Los Consejos Comunitarios han sido creados y regulados bajo la misma lógica de otras entidades administrativas estatales (Gracia Hincapié, 2013, p.9) como las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible, las cuales en materia de función ambiental cumplen funciones similares, como “la de aprovechar y conservar los recursos naturales y planificar el desarrollo económico, social, ambiental del territorio” (Hinestroza, 2017)

Ahora bien, es importante abordar la sentencia del Consejo de Estado con fecha del cinco (5) de agosto de 2010, Magistrado Ponente Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, expediente N° 2007-00039, proceso en el cual se declaró la nulidad parcial del decreto 2248 de 1995, y en donde se hacen consideraciones con relación a la naturaleza jurídica de las comunidades negras y los Consejos Comunitarios, el cual reza:

“ De suerte que de la interpretación sistemática del artículo 55 Transitorio de la Constitución Política y de la Ley 70 de 1993 vale decir para efectos de uno y otra, que una Comunidad Negra es una entidad privada con personería jurídica de origen legal conformada por un conjunto de familias que tienen ascendencia afrocolombiana; poseen una cultura propia; una historia común o compartida; tradiciones y costumbres propias; asentadas en un territorio determinado de zona rural, que explotan ancestralmente con métodos de producción propios, cuya administración interna y ejercicio de sus derechos está a cargo del consejo comunitario y un representante legal elegido por éste” (Magistrado Rafael Ostau, 2010)

El anterior criterio sobre la naturaleza privada de las organizaciones negras, fue reiterado por el Consejo de Estado mediante sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-24-000-2013-000128-00, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente, María Elizabeth García González.

Según lo dicho anteriormente, parecería claro afirmar que esas personas jurídicas son privadas, pero a juicio de este autor queda la duda, ¿puede entonces ese grupo de personas

de carácter privado administrar y adjudicar territorios a dichas comunidades? Así como tener funciones las de administrar internamente las tierras de propiedad colectiva que se les adjudique, delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas, velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Lo anterior parece más unas funciones públicas que de naturaleza privada con lo cual analizaremos otra interpretación que se puede dar de esto ante silencio de la ley en categorizarlos expresamente.

5. ¿LOS CONSEJOS COMUNITARIOS EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS?

Los consejos comunitarios pueden ser considerados sujetos de derecho privado que ejercen algunas funciones públicas a favor de sus comunidades. La Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995 asignan varias funciones a estos consejos, a través de sus órganos de dirección. Entre otras:

Ser titulares de la propiedad colectiva sobre las áreas que le sean adjudicadas;
Delimitar y asignar áreas al interior de la tierra adjudicada, en los términos del artículo 7 de la Ley 70 de 1993. Conservar y proteger los derechos de propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales.
Hacer de amigables componedores en los conflictos que se puedan conciliar; Representar a



la comunidad para solicitar la adjudicación de terrenos; Conservar, mantener y propiciar la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción; Presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad.

Así como, Crear y conservar el archivo de la comunidad, llevar libros de actas, cuentas y de registro de las áreas asignadas y los cambios que al respecto se realicen.

Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.

Por otro lado, formular ante las secretarías de planeación de las entidades territoriales, proyectos de inversión pública para que sean financiados a través del Sistema General de Regalías (artículo 2.2.4.1.1.4.2., Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y Acuerdo 045 del 2017 emitido por la Comisión Rectora del Sistema de Regalías)

De esta forma se puede interpretar que los consejos comunitarios son personas jurídicas, diferentes a las entidades estatales, pero pueden ejercer funciones públicas, según la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995. Además, con la nueva Ley 2056 de 2020, pueden ejecutar recursos públicos si se aprueban sus proyectos de inversión y que sean ejecutoras de esos recursos.

La función pública se define como cualquier función o competencia a favor del colectivo social y a cargo del Estado, la cual puede ser ejercida por las entidades estatales o



por particulares o personas jurídicas de naturaleza privada que por mandato o permiso legal ejercen ese tipo de funciones. En este caso, los consejos comunitarios ejercen funciones como delimitar y asignar las tierras y su uso en el territorio respectivo de la comunidad; conservar, mantener y propiciar la protección y regeneración de recursos naturales en el territorio de su comunidad; gestionar planes de desarrollo dentro de la comunidad; representar a la comunidad ante distintas entidades estatales; y gestionar recursos de proyectos de inversión, según la nueva Ley 2056 de 2020.

Siendo así, estas funciones se califican de públicas, muchas veces a cargo de las entidades estatales, pero para el caso de las comunidades negras organizadas en consejos comunitarios, están asignadas en cada consejo con sus órganos de dirección que las ejercen a favor de su respectiva comunidad. De esta forma, los consejos comunitarios, respecto de sus comunidades, ejercen funciones públicas por mandato o permiso de la Ley 70 de 1993 y del Decreto 1745 de 1995. Ese ejercicio de funciones, por supuesto, tiene delimitación dentro de la comunidad y solo busca tener efectos sobre ella. Se trata, pues, de una autonomía funcional que excluye para las funciones señaladas atrás a las entidades estatales que ordinariamente cumplen esas funciones.

No obstante, los integrantes de los consejos comunitarios no se consideran empleados públicos tal como lo dicta un concepto del departamento administrativo de la función pública quien resolviendo un tema de inhabilidades e incompatibilidades de estos miembros de los consejos comunitarios lo expresa de la siguiente manera:

“Considerando que las inhabilidades descritas en los textos legales transcritos en apartes anteriores, contienen como condición fundamental que dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido **como empleado público**, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento o municipio, respectivamente, o quien **como empleado público** del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento o municipio, en criterio de esta Dirección Jurídica, debe concluirse que los miembros de las Juntas de Consejos Comunitarios, al no gozar de la calidad de empleados públicos, no se encuentran inhabilitados por este criterio para acceder a cargos de elección popular.” (Concepto 93321 , 2019)

CONCLUSIÓN

Para finalizar este estudio y hecho todo el examen anterior, podemos concluir que solo por vía de jurisprudencia y de otros conceptos se logra medianamente esclarecer la naturaleza pública o privada de estos consejos , debe haber una mayor claridad dentro de la propia ley 70 , esto teniendo en cuenta la labor importante que ejercen estos consejos comunitarios en dichas comunidades negras, están prácticamente reemplazando la labor del estado para ejecutar sus fines siendo al mismo tiempo personas de carácter privado que como se dijo anteriormente ejercen funciones públicas.

Se debería considerar estos miembros empleados públicos para que haya una mayor regulación de su labor que es pública por vía de la contraloría y de los órganos de control que vigilan a los empleados públicos, debido que a que son una especie de alcaldía paralela que ejercen todo tipo de controles sobre estos territorios y puede llegar a ser un foco de corrupción y de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales de estos territorios.

Así como pueden cobijarse del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para que no se aprovechen de su incidencia en estos territorios que son amplios para interés políticos particulares sobre todo teniendo en cuenta el alto grado de corrupción que se vive en estos territorios y su alto atraso.

Por ello se debería hacer un cambio normativo de estos consejos y el estado no dejar olvidados al arbitrio de una persona jurídica privada estas comunidades que son tan vulnerables a la violencia y a la corrupción. Más aun teniendo en cuenta que estos manejan los recursos de bonos de carbono de estos territorios.

Bibliografía

Bocaumenth, N. (Diciembre de 2016). *Acnur.org*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11028.pdf>

Concepto 93321 (Departamento Administrativo De la Función Pública 2019).

Congreso. (27 de Agosto de 1993). *Congreso de la República*. Obtenido de <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620332>

Congreso. (13 de Octubre de 1995). *Rama Judicial*. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887555/Decreto+1745+de+1995+%28Reglamenta+Ley+70+de+1993%29.pdf/c79ea0a2-56be-452f-8b79-09d07bcd97dd>

Hinestroza, L. (Enero de 2017). *Análisis jurídico de las funciones de los consejos comunitarios en territorios colectivos de comunidades negras*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n32/0124-7441-just-32-00160.pdf>



Lobo, I. (2020). Origen de la resistencia comunitaria a los cultivos de uso ilícito: evidencia de un consejo comunitario de comunidades negras al sur de Buenaventura. *Revista Estudios Socio-Juridicos vol.22*.

Magistado Ariel Salazar, STC10174-2018 (2018).

Magistrado Rafael Ostau, Expediente N°2007-00039 (Consejo de Estado 5 de Agosto de 2010).

Martinez, S. (2010). La Política de Titulación Colectiva a las Comunidades Negras del Pacífico Colombiano: Una mirada desde los actores locales. *Boletín de Antropología Universidad de Antioquia Vol.24 Numero 41, 13-43*.